

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-13644-2017  
CARATULADO : SUKARNE s.A. DE c.v./COMPAÑIA CHILENA DE  
ALIMENTOS S.A.

Santiago, once de Junio de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Que, mediante presentación de fecha 15 de junio de 2017, comparecen don Georgo Pefthouloglou Gattás y don Pablo Muñoz Alcayaga, abogados, en representación de la sociedad de nacionalidad mexicana Sukarne S.A., sociedad del giro de producción de carne de vacuno, domiciliada en Avenida Diana Tang N° 59 A, Desarrollo Urbano La Primavera, Culiacán, Sinaloa, México, y para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 2827, piso 11, comuna de las Condes, quienes deducen demanda de cumplimiento de obligación de dar e indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad Compañía Chilena de Alimentos S.A., representada legalmente por Jorge Cornejo Bustamante, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Lo Fontecilla N° 101, oficina 335, comuna de Las Condes.

Que, mediante presentación realizada con fecha 03 de noviembre de 2017, la demandada contestó la demanda. Acto seguido, en el mismo escrito, dedujo demanda reconvenional de cobro de pesos.

Que, mediante presentación de fecha 18 de diciembre de 2017, la demandante principal evacuó el trámite de la réplica. Acto seguido, en el mismo escrito, contestó la demanda reconvenional.

Que, mediante resolución dictada con fecha 27 de abril de 2018, se tuvo por evacuada tanto la dúplica de la demanda principal, como la réplica



**Foja: 1**

de la demanda reconvenicional, en rebeldía de la demandada principal y demandante reconvenicional.

Que, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2018, se tuvo por evacuada la dúplica de la demanda reconvenicional en rebeldía de la demandada reconvenicional.

Que, con fecha 20 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produjo, atendida la rebeldía de la demandada principal.

Que, mediante resolución dictada con fecha 10 de julio de 2018, se recibió la causa a prueba.

Que, mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2019, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que, don Georgo Pefitouloglou Gattás y don Pablo Muñoz Alcayaga, abogados, en representación de la sociedad Sukarne S.A., deducen demanda de cumplimiento de obligación de dar e indemnización de perjuicios, en contra de sociedad Compañía Chilena de Alimentos S.A., representada legalmente por Jorge Cornejo Bustamante, todos ya individualizados.

Fundan la demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Señalan en primer término que su representada, empresa mexicana dedicada al rubro de la producción y exportación de carne a todo el planeta, inició una relación contractual con la demandada en el año 2014, consistente en la compraventa internacional de mercaderías, en la especie, de carne de bovino de distintas variedades, en virtud de la cual, su representada exportaba la carne a Chile, teniendo como destinaria del producto la demandada Compañía Chilena de Alimentos S.A.

Refieren a continuación que, una vez convenidos el precio y la cosa vendida, la Compañía Chilena de Alimentos S.A. recibió de parte de su



**Foja: 1**

representada la mercadería sin inconveniente alguno, sin efectuar ningún tipo de reparos, originándose entonces la obligación de la demandada de pagar el precio de la cosa vendida.

Exponen que, en el año 2014, y no obstante entregarse la carne vendida a la demandada, Compañía Chilena de Alimentos S.A. no pagó el precio pactado, originándose una serie de obligaciones o créditos impagos contenidos en facturas emitidas en contra de la demandada Compañía Chilena de Alimentos S.A, las que se pasan a detallar a continuación:

1.- Factura electrónica N° D 35858, emitida por su representada con fecha 13 de junio de 2014, por la suma de USD \$104.601,33, de los cuales sólo han sido pagados la suma de USD \$45.633,5, quedando pendiente de pago la cifra de USD \$58.967,83.

2.- Factura electrónica N° D 35872, emitida por su representada con fecha 13 de junio de 2014, por la suma de USD \$104.477,21, de los cuales sólo se ha pagado la suma de USD \$37.594,33, quedando pendiente de pago la cifra ascendente a USD \$66.882,88.

3.- Factura electrónica N° D 37801, emitida por su representada con fecha 28 de agosto de 2014 por la suma de USD \$317,42.

4.- Factura electrónica N° D 38547, emitida por su representada con fecha 29 de septiembre de 2014, por la suma de USD \$95.321,55.

Exponen a continuación que, luego de entregarse debidamente en tiempo y forma la cosa vendida a la Compañía Chilena de Alimentos S.A., de acuerdo a las condiciones fitosanitarias correspondientes, las facturas citadas anteriormente fueron enviadas a cobro a la demandada.

Agregan que, no obstante haber transcurrido casi cuatros años desde que la carne exportada fue recibida en Chile por la demandada, parte importante del precio consignado en las facturas antes singularizadas se encuentra impago, sin haberse devuelto la mercadería ni realizarse alegación alguna en cuanto a la calidad de la misma.



Foja: 1

Refieren a continuación que, su representada intentó llevar adelante un juicio ejecutivo en contra de la demandada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol C-22998-2015, proceso civil que no prosperó, dado que el citado tribunal estimó que las facturas en que constaban las obligaciones, no cumplían con los requisitos formales para poder consideradas títulos ejecutivos, en los términos de la ley 19.983. Complementan lo explicitado mencionando que, en dicho proceso civil la demandada nunca esgrimió alegación o defensa alguna que dijera relación con la inexistencia de la obligación o que cuestionara la entrega de las mercaderías por parte de su representada a la Compañía Chilena de Alimentos S.A.

Esgrimen que, a la fecha de la demanda, en razón de lo explicitado anteriormente, la demandada le adeuda a su representada la suma total de US \$221.489,68, equivalentes a la fecha de interposición de la demanda a la suma de \$146.063.584.-.

Señalan que, ante lo expuesto, se ha satisfecho el presupuesto fáctico de la condición resolutoria tácita, que viene dado en este caso por el cumplimiento oportuno y en forma por parte de su representada al entregar la mercadería acordada al comprador, y, por otro lado, el incumplimiento de la demandada en el pago del precio de la mercadería vendida y entregada. Agregan que, la procedencia de la indemnización de perjuicios se determina ante el incumplimiento de la contraria en cuanto a su obligación de pago oportuno del precio convenido, traduciéndose el daño o perjuicio en el hecho de no haber recibido en tiempo y forma el pago del precio y el vínculo de causalidad entre el incumplimiento y perjuicio ocasionado, lo que ha generado una indemnización moratoria que su representada no tienen obligación de justificar, bastando para acreditar su existencia, el solo hecho del retardo.

Previas citas normativas que consideran atingentes, piden tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de obligación de dar e indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad Compañía Chilena de Alimentos S.A., representada legalmente por Jorge Cornejo Bustamante, todos ya individualizados, solicitando se condene a la



**Foja: 1**

demandada a pagar a su representada la suma de US\$221.489,68, considerando el valor del dólar de los Estados Unidos de América en la suma actual de \$146.063.584.-, más la correspondiente suma por concepto de perjuicios moratorios, correspondiente a los intereses, o la suma menor o mayor que esta magistratura estime pertinente conforme el mérito del proceso.

**Segundo:** Que, el abogado Oscar Zarhi Carrasco, en representación de la demandada Compañía Chilena de Alimentos S.A, al contestar la demanda, solicita que esta sea rechazada en todas sus partes, en virtud de los siguientes argumentos que se pasan a exponer.

Expresa en primer término que, en la causa aludida por la contraria en su demanda, tramitada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, en donde Sukarne S.A. se acogió al procedimiento de la Ley 19.983, el magistrado de dicho tribunal estimó que las presuntas facturas no cumplían con los requisitos legales para ser consideradas como tales, tratándose de simples fotocopias sin legalización ni autorización de institución oficial.

En segundo lugar, expone que mal puede pretender la contraria exigir por la vía de un juicio declarativo el cumplimiento forzado de una obligación, si carece de título ejecutivo, a menos que en el presente procedimiento se declare la existencia de un contrato de compraventa, situación que no se encuentra comprobada en parte alguna, y que se declare además la existencia de la obligación de pagar el precio y que esta obligación se encuentra incumplida.

En tercer lugar, y en subsidio de lo anterior, indica que se rechazan todos los hechos expuestos en lo anterior, por no ser efectivos ni reales.

Previas citas legales, en atención a lo expresado pide tener por contestada la demanda, solicitando que se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**Tercero:** Que, Pablo Muñoz Alcayaga, abogado, en representación de la parte demandante, al evacuar la réplica, vino a expresar lo siguiente:



Foja: 1

Expone en primer término que, ya sea mediante la gestión preparatoria de notificación judicial de facturas tramitada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, o ante este juicio declarativo ordinario, lo cierto es que hasta el momento, el demandado todavía no explica ni argumenta los motivos por los cuales no cumplió con el pago del precio de la mercadería que su representada oportunamente le enajenó y entregó, sin precisar los motivos por los cuales Compañía Chilena de Alimentos dejó de cumplir con su obligación de pago del precio, esto es, si la mercadería fue entregada en tiempo y forma y cuál fue la calidad acordada.

Refiere posteriormente que, conforme lo sentenció el juez del 10° Juzgado Civil, las facturas emitidas electrónicamente en México no tienen mérito ejecutivo conforme las normas de la ley 19.983, pero tal análisis, no significa que su representada no tenga derecho o acción para perseguir el cumplimiento esencial del contrato acordado por las partes, cual es, el pago de la carne enviada desde México a la demandada.

Señala a continuación que, resulta un hecho indubitado e indiscutido que Sukarne S.A. efectuó la entrega de la Carne acordada a la demandada, y habiendo transcurrido más de tres años de su recepción por parte de la demandada, a la fecha del escrito en comento, esta última no ha pagado el precio convenido, esto es, la suma de US \$221.489,68 , razón por la cual, la demandada debe cumplir con su obligación de pagar el precio acordado conforme a las normas del Código Civil, Compraventa Internacional de Mercaderías y lo acordado libremente por las partes.

En razón de lo previamente expuesto, la parte demandante pide tener por evacuado el trámite de la réplica.

**Cuarto:** Que, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

**Quinto:** Que, al primer otrosí del escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, don Oscar Zarhi Carrasco, abogado, en representación de la Compañía Chilena de Alimentos S.A., ambos domiciliados en el calle Agustinas N° 814 oficina 805 de la ciudad de Santiago, dedujo demanda reconvenzional de cobro de pesos, en contra de la compañía Sukarne S.A.,



**Foja: 1**

de giro comercial, representada en autos por don Georgo Peftouloglou Gattás, abogado, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 2827, piso 11, comuna de las Condes.

Expone meramente que, viene a cobrar la suma de \$ 120.000.-, monto que consta en la sentencia dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada “Sukarne con Compañía Chilena de Alimentos”, rol C- 22998-2015, y en definitiva acogerla, declarando que la demandada reconvencional adeuda la suma antes señalada, condenándola al pago del monto de \$ 120.000.-, más intereses, con costas.

**Sexto:** Que, al otrosí del escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2017, el abogado Pablo Muñoz Alcayaga, en representación de la demandada reconvencional Sukarne S.A., vino a contestar la demanda reconvencional, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, en base a los argumentos que se pasan a exponer.

En primer término, expone que la demanda reconvencional no debió ser acogida a tramitación, toda vez que no cuenta con los fundamentos de hecho que sustenten la petición, y por tanto, carece de causa a pedir.

En segundo lugar, refiere que en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, este tribunal resulta incompetente para conocer de la presente demanda, toda vez que los \$ 120.000.- constan en otro expediente, siendo conocido su objeto pedido previamente por otro Tribunal Civil. Agrega que, no pueda alterarse la competencia del 10° Juzgado Civil de Santiago, al encontrarse resuelto el objeto pedido demandado reconvencionalmente en la sentencia dictada por el citado tribunal, no pudiendo conocer esta magistratura del mismo asunto.

En tercer lugar, viene a oponer la excepción de cosa juzgada, dado que el asunto sometido a conocimiento de este tribunal, ya se encuentra resuelto por el 10° Juzgado Civil de Santiago.

En cuarto lugar, refiere que la contraria no explica ni señala cual es el origen de los \$ 120.000.- que reclama, salvo señalar que se trata de una sentencia dictada en otro juicio.



Foja: 1

Finalmente, expone que no resulta procedente demandar por vía reconvenzional una suma de dinero que se encuentra contenida en un título ejecutivo, como lo es una sentencia, debiendo por ello demandarse la presente suma en un juicio ejecutivo diverso del procedimiento declarativo de autos.

**Séptimo:** Que, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica de la demanda reconvenzional en rebeldía de la demandante reconvenzional.

**Octavo:** Que, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda reconvenzional en rebeldía de la demandada reconvenzional.

**Noveno:** Que, en base a lo expresado por las partes en la etapa de discusión, existe controversia sobre los siguientes sucesos a detallar:

- Existencia, naturaleza y estipulaciones del contrato suscrito entre las partes.

- El haber cumplido la demandada principal con las obligaciones emanadas respecto a ella en dicho contrato.

- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por el demandante principal.

- Si la demandada reconvenzional adeuda la suma de \$120.000.- a la demandante reconvenzional. En la afirmativa, origen, naturaleza y características del mismo.

- Identidad legal de las partes de la presente causa con las de la causa Rol-22998-2015 del 10° Juzgado Civil de Santiago caratulados “Sukarne S.A. de C.V. con Compañía Chilena de Alimentos S.A.”.

**Décimo:** Que a fin de acreditar sus dichos, la demandante principal y demandada reconvenzional rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Copia de certificado del valor del dólar observado de los Estados Unidos de América, emitido por el Banco Central con fecha 15 de junio de 2017.





Foja: 1

- 2) Copia de las facturas D35858, D35872, D37801 y D38547.
- 3) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 9 de octubre y 15 de octubre de 2014 y 5 archivos adjuntos consistentes en copias de facturas D38573, D38585, D38628, D38942 y D38547 respectivamente.
- 4) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 26 y 28 de diciembre de 2014 intercambiados entre las partes.
- 5) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 24 y 25 de marzo de 2015 intercambiados entre las partes.
- 6) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 24 y 28 de octubre de 2014, y, 3 de noviembre de 2014, intercambiados entre las partes.
- 7) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 26 y 28 de noviembre de 2014, intercambiados entre las partes.
- 8) Copia de cadena de correo electrónico enviado por la demandada principal a la demandante principal de fecha 11 de noviembre de 2014.
- 9) Copia de cadena de correos electrónicos de fechas 26 y 28 de noviembre de 2014 y 5 de diciembre de 2014.
- 10) Copia de correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2014 enviado por la demandada principal a la demandante principal y ocho archivos adjuntos que consisten en tres copias de documentos emitidos por BICE Comex, 4 copias de facturas de importación export invoices, y una copia de un cuadro o archivo que incluye el detalle de las cuentas adeudadas por Compañía de Alimentos a Sukarne.

**Undécimo:** Que, asimismo, la demandante principal solicitó traer a la vista el expediente correspondiente a la causa rol C-22998-2015, tramitada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, expediente que fue recepcionado mediante resolución dictada con fecha 24 de enero de 2019.



Foja: 1

**Duodécimo:** Que, la parte demandada rindió únicamente prueba instrumental, consistente en la copia de la resolución dictada a fojas 206, con fecha 27 de junio de 2017, en la causa rol C-22998-2015, seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago.

**En cuanto a la demanda principal:**

**Décimo tercero:** Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por la demandada en cuyo incumplimiento funda su acción, siendo de cargo de la demandada, el acreditar el cumplimiento de las mismas o bien que de existir un incumplimiento de su parte este no le resulta imputable.

**Décimo cuarto:** Que, por otra parte, corresponde señalar que el artículo 1489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria consistente en que por el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, nace en dicha hipótesis la opción para el contratante diligente de requerir la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas alternativas con indemnización de perjuicios.

Para que proceda la acción de cumplimiento de contrato, resulta necesario, según lo dispuesto en el artículo 1489 de nuestro Código Civil, que concurren en la especie los siguientes requisitos: 1) Que se trate de un contrato bilateral; 2) Que haya un incumplimiento imputable de la obligación; 3) Que quien pide la resolución u el cumplimiento, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

**Décimo quinto:** Que, respecto al primer requisito de procedencia de la acción deducida, y al tenor de lo preceptuado en el motivo décimo tercero, resulta carga de la demandante el acreditar la existencia del contrato de compraventa internacional invocado, en virtud del cual funda la acción deducida.

Del análisis de la instrumental individualizada en el considerando décimo, consistente en copias legalizadas de determinadas facturas y la copia



**Foja: 1**

de correos electrónicos con otras piezas adjuntadas, se concluye que la misma resulta insuficiente para acreditar la compraventa de bienes muebles alegada por la actora como fuente de la obligación de cobro del precio, cuyo cumplimiento reclama en la especie.

A mayor abundamiento, las copias de las citadas facturas no dan cuenta del hecho de haberse formado entre las partes el consentimiento necesario para perfeccionar el contrato alegado, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 14 y siguientes de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En las citadas copias de facturas no constan circunstancias esenciales referentes a la entrega efectiva de las mercaderías por parte de la demandante principal a la demandada principal, como tampoco en relación a la recepción conforme de dichas mercaderías por la demandada principal, no pudiendo colegirse por ello del contenido de dichos documentos la existencia del contrato invocado en la demanda entre las partes del presente juicio.

Por otra parte, en relación a las copias de cadenas de correos electrónicos acompañadas por la demandante con otros instrumentos adjuntados en determinados casos, corresponde señalar que no consta la autenticidad ni la veracidad de lo aseverado en dichas copias, siendo insuficiente tanto por sí solos, como incluso efectuando la debida relación con las facturas adjuntadas, para acreditar la existencia del contrato invocado, al no acompañarse otros antecedentes vinculados al envío y recepción de las facturas que pudiere dar cuenta de la relación comercial narrada en la demanda.

Finalmente, del estudio del expediente correspondiente a la causa ejecutiva rol C-22998- 2015, tramitada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, resulta dable señalar que en dichos autos no se aportaron antecedentes que resulten suficientes para acreditar la existencia del contrato invocado por la demandante. A mayor abundamiento, de la lectura del escrito de oposición de excepciones presentado por la demandada principal de autos, se vislumbra que no existe reconocimiento en cuanto a la existencia de un contrato de compraventa celebrado por las partes. Por otra



Foja: 1

parte, de la revisión de los antecedentes acompañados en la citada causa, que corresponden a copias de facturas y copias de correos electrónicos con otros instrumentos adjuntados, tampoco resulta pertinente tener por acreditada la existencia del contrato invocado, en base a los mismos argumentos precisados respecto a las facturas y copias de correos electrónicos acompañados en autos, teniendo en consideración además que muchos de esos documentos adjuntadas en la causa seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago corresponden a instrumentos acompañados también en la presente causa.

**Décimo sexto:** Que, en razón del mérito de lo expuesto precedentemente, no habiéndose acreditado por la demandante principal la existencia del contrato en virtud del cual funda la acción deducida, no se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, razón por la cual corresponde rechazar la demanda principal en lo resolutive del fallo.

**En cuanto a la demanda reconvenzional:**

**Respecto a las excepciones de incompetencia absoluta y de cosa juzgada:**

**Décimo séptimo:** Que, del breve relato aportado por la demandante reconvenzional en la demanda interpuesta, resulta posible advertir que funda la acción en atención al mérito de lo resuelto en una sentencia dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago.

**Décimo octavo:** Que, el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

*“Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso 1° del artículo 231, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que haya obtenido en el pleito.”*

**Décimo noveno:** Que, en atención a lo dispuesto en la norma citada en el motivo anterior, la demandante reconvenzional se encuentra facultada



Foja: 1

para demandar la ejecución de una sentencia ante un tribunal civil diverso al que dictó la sentencia que invoca , debiendo por ello rechazarse la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada reconvenicional.

**Vigésimo:** Que, son requisitos de procedencia para que opere la institución de la cosa juzgada consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil la identidad legal de las partes, la identidad de la cosa u objeto pedido, ,la identidad de la causa de pedir, debiendo existir además sentencia firme y ejecutoriada.

**Vigésimo primero:** Que, del análisis de la presente demanda reconvenicional y del expediente relativo a la causa rol C-22998- 2015, tramitada ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, resulta posible concluir que de la triple identidad sólo se cumple con el requisito relativo a la identidad legal de las partes, toda vez que los litigantes en los presentes autos y en dicha causa son los mismos, siendo distinto la identidad de la cosa u objeto pedido (el beneficio jurídico reclamado en cada juicio es distinto) como también la identidad de la causa a pedir ( en la presente demanda reconvenicional se invoca lo resuelto en una sentencia y en la otra causa unas facturas que originan una deuda). Ante lo señalado, y siendo de orden copulativo los requisitos de procedencia de la excepción de cosa juzgada, corresponde rechazar la excepción interpuesta.

**En cuanto al fondo de la demanda reconvenicional:**

**Vigésimo segundo:** Que, del análisis de la demanda reconvenicional de cobro de pesos interpuesta por la Compañía Chilena de Alimentos S.A., en contra de Sukarne S.A., se puede observar que dicho libelo carece de una exposición clara de los hechos que fundan la acción, haciéndose sólo mención a que la aparente deuda que se cobra emana de una sentencia dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-22998-2015, sin además precisarse los fundamentos de derecho que sustentan la demanda.

Ante la carencia de antecedentes aportados en el libelo que sustenten la acción deducida, no indicándose siquiera la fecha de la sentencia que se invoca, ni tampoco si dicha sentencia corresponde a una sentencia



Foja: 1

definitiva o interlocutoria, la demandante reconvenicional no puede pretender que esta magistratura, del análisis del expediente traído a la vista y de la restante prueba rendida en autos, venga a interpretar cuál es la pieza de dicho expediente que concuerda o tiene cierta relación con la petición deducida y resulta la fuente de la obligación incumplida, debiendo por ello rechazarse la demanda reconvenicional, al no contar la demanda con antecedentes suficientes que permitan determinar la procedencia de la petición realizada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1489, 1545, 1546, 1547, 1552, 1553 y 1698, y siguientes del Código Civil y demás normas legales que resulten pertinentes, se resuelve que:

- I. **Se rechaza en todas sus partes la demanda principal** interpuesta con fecha 15 de junio de 2017.
- II. **Se rechazan las excepciones de cosa juzgada e incompetencia** deducidas respecto a la demanda reconvenicional.
- III. **Se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenicional** interpuesta con fecha 03 de noviembre de 2017.
- IV. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

**ROL N° C-13644-2017.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Junio de dos mil diecinueve.**

